El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Accionante Jesús Enrique Castaño Ramírez

Accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

Vinculadas Luz Elena Castaño Ramírez y Ana Lilialta Ramírez de Castaño

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / NO LA TIENE QUIEN NO ES PARTE O TERCERO CON INTERÉS / AUSENCIA DE PETICIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

Correspondería a esta Sala definir sobre la procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si el despacho accionado incurrió en lesión a los derechos del accionante, de no ser porque existe una carencia de legitimación en la causa por activa que hace improcedente el ruego.

En efecto, de la revisión de las piezas procesales que componen la acción ejecutiva objeto del amparo, se logra evidenciar que el tutelante Jesús Enrique Castaño Ramírez no hizo parte de la citada causa, pues la demanda fue propuesta por Luz Elena Castaño Ramírez contra Ana Lilialta Ramírez de Castaño. Tampoco compareció allí en uso de alguna intervención autorizada por la ley.

Se deduce de ello que, si el tutelante no ha comparecido como parte o tercero con interés al proceso que genera la tutela, las decisiones adoptadas en su interior no lo podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”

… conocida por el actor la orden de entrega a un tercero del automotor que él conducía, y del cual señala ser poseedor, nada alegó ante el juzgado accionado, primera autoridad llamada a conocer y resolver esa situación, sino que acudió de forma directa a la acción de tutela, incurriéndose en otra causal de improcedencia, la cual es la inexistencia de petición previa ante la autoridad judicial respectiva.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0110-2023

Acta número 187 de 24-04-2023

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la vinculada Luz Elena Castaño Ramírez contra el fallo proferido el 20 de febrero pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que en el marco del proceso ejecutivo 2021-00550, adelantado ante el juzgado accionado, se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor de placas NAT-773. Mientras se surtían los trámites para perfeccionar la última de aquellas medidas, las partes radicaron solicitud de terminación del proceso, por acuerdo transaccional, petición a la cual accedió el despacho.

Sin embargo, se afirma que dicha transacción tuvo por objeto desconocer los derechos del accionante sobre el citado vehículo, como quiera que él, en su calidad de poseedor, pretendía intervenir en el proceso y ejercer la oposición en la respectiva diligencia de secuestro, aspiración que vio truncada con la declaratoria de terminación anticipada.

Para obtener el amparo a sus derechos al debido proceso e igualdad, solicita el actor se ordene dejar sin efecto el auto por medio del cual se aceptó la citada transacción y la entrega del automotor a un tercero, y llevar a cabo la diligencia de secuestro[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 06 de febrero de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

El despacho accionado puso en conocimiento las actuaciones adelantadas en el proceso objeto del amparo[[2]](#footnote-3).

Ana Lilialta Ramírez de Castaño refirió que “Yo estaba demandada por la suma de veinte millones… y me embargaron un carro y como no tengo dinero para el pago, le ofrecí que le entregaba el carro y ella me quitaba la demanda y ella acepto… lo que menos quiero es tener problemas, no quiero que me estén citando a juzgados, no quiero deber nada, así tenga que vender lo que tengo”[[3]](#footnote-4).

Luz Elena Castaño Ramírez manifestó que se llegó a un acuerdo con su contraparte para darle fin al proceso ejecutivo, que consistía en la entrega del vehículo embargado para pagar la deuda contraída, actuación en la que no se evidencia maniobra indebida alguna. Agregó que en esa causa no interviene el aquí demandante, y por lo mismo, carece de legitimación para promover el amparo[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 20 de febrero último el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal concedió el amparo invocado y en consecuencia dejó sin efecto el proveído cuestionado, en la parte respectiva, y ordenó al despacho accionado hacer entrega del bien aprehendido, “a quien le fue retenido en la diligencia de inmovilización, esto es al señor JESUS (sic) ENRIQUE CASTAÑO RAMIREZ (sic)”.

Para adoptar esa decisión se consideró que en este caso se decretó la terminación del proceso por transacción y se dispuso la entrega del vehículo a la demandante, a pesar de que no se había realizado su secuestro y sin tener en cuenta que el automotor le fue retenido a un tercero, más precisamente el accionante quien asegura tener su posesión. Proceder que lesiona los derechos de ese último, porque de conformidad con los artículos 309 y 596 del CGP es deber brindarle la oportunidad al poseedor para que demuestre tal calidad y así impedir la materialización del secuestro.

En otras palabras, al actor “le privaron de la posesión que dice tener sobre el vehículo, por una orden de secuestro que nunca se materializó, lo que dejaba sin piso la inmovilización, ello implica que no resultaba procedente la entrega a persona diferente de quien le fue retenido el bien, pues si una orden de inmovilización tiene por objeto la diligencia de secuestro y ésta no se realiza, la inmovilización no puede tener como efecto el cambio en el titular de la tenencia o posesión del vehículo”.

Finalmente explicó que el origen de la violación no es la falta de realización de la diligencia de secuestro, sino en el hecho de haber ordenado la entrega del vehículo a persona diferente a la cual fue retenido[[5]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** La vinculada Luz Elena Castaño Ramírez, por intermedio de apoderada debidamente constituida[[6]](#footnote-7), alegó que: i) la solicitud de transacción presentada por las partes es una figura procesal autorizada por la ley y el auto que la admitió se encuentra en firme, circunstancias que fueron desconocidas por el juez de tutela. Agregó frente al particular que la “transacción sigue vigente y tiene consecuencias jurídicas para las partes y no para un supuesto tercero, quien es un extraño a este medio de terminación anticipada del proceso”; ii) el actor cuenta con otras vías judiciales, aparte de la oposición al secuestro, para hacer valer su supuesta posesión, calidad de la cual, además, no existe prueba alguna; iii) no se comprende el motivo por el cual, si el automotor se retuvo a finales del año pasado, solo después de casi tres se promueve la acción constitucional; iv) con la decisión de primera instancia se le priva a la propietaria del automotor de su derecho de disponer de él y pretende trasladar esa calidad a un tercero y v) el despacho accionado, al aceptar la transacción no desconoció norma legal o supralegal, al contrario dio aplicación adecuada al régimen procesal civil[[7]](#footnote-8).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Correspondería a esta Sala definir sobre la procedencia de la acción de tutela y, en caso afirmativo, si el despacho accionado incurrió en lesión a los derechos del accionante, de no ser porque existe una carencia de legitimación en la causa por activa que hace improcedente el ruego.

**3.** En efecto, de la revisión de las piezas procesales[[8]](#footnote-9) que componen la acción ejecutiva objeto del amparo, se logra evidenciar que el tutelante Jesús Enrique Castaño Ramírez no hizo parte de la citada causa, pues la demanda fue propuesta por Luz Elena Castaño Ramírez contra Ana Lilialta Ramírez de Castaño. Tampoco compareció allí en uso de alguna intervención autorizada por la ley.

Se deduce de ello que, si el tutelante no ha comparecido como parte o tercero con interés al proceso que genera la tutela, las decisiones adoptadas en su interior no lo podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional: “*Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[9]](#footnote-10).*

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que al respecto y en un caso similar al actual, indicó: *“1. Sólo está facultado para promover el resguardo constitucional quien le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así, entonces, cuando se censuran decisiones de los jueces, es claro que están legitimados para pedir protección únicamente los contendientes en la litis cuestionada o terceros que hayan intervenido, pero circunscrito a los aspectos de dicha participación… En el sub-lite, Rubén Darío Unirrago Rivera no posee la condición de parte o tercero que le permita, de un lado, discutir en sede de tutela que no fue vinculado al proceso, y además, solicitar la suspensión de la inspección judicial que estaba prevista para el 10 de julio pasado y la que se aplazó para el próximo 28 de este mes y año. La mera circunstancia de ser ocupante del bien disputado, no le confiere ninguna calidad especial que le dé la facultad de controvertir aquí aspectos que no le conciernen.”[[10]](#footnote-11)*

Puede entonces concluirse que, al menos en principio, el tutelante carece de legitimación en la causa para promover el amparo frente a las decisiones adoptadas en el citado proceso, donde no interviene bajo ningún título, luego sus pretensiones dirigidas a obtener se dejen sin efecto el auto por medio del cual se aceptó la citada transacción, y el reclamo de llevar a cabo la diligencia de secuestro de aquel automotor, resultan improcedentes.

**4.** Ahora bien. No desconoce la Sala que el actor, según la información que obra en el expediente, conducía el vehículo al momento de su inmovilización, y que en el auto que dispuso la terminación del proceso, atendiendo lo pactado por ejecutante y ejecutada en el contrato de transacción, se ordenó su entrega a un tercero. Sin embargo, lo cierto es que si de aquella condición el actor pretendió derivar algún derecho o alguna ventaja, ha debido canalizar su ruego directamente ante el juez de conocimiento, intervención que eventualmente le permitiría intervenir en ese asunto, **empero tampoco obra petición alguna en ese sentido.**

Dicho en otras palabras, conocida por el actor la orden de entrega a un tercero del automotor que él conducía, y del cual señala ser poseedor, nada alegó ante el juzgado accionado, primera autoridad llamada a conocer y resolver esa situación, sino que acudió de forma directa a la acción de tutela, incurriéndose en otra causal de improcedencia, la cual es la inexistencia de petición previa ante la autoridad judicial respectiva[[11]](#footnote-12).

Agréguese a lo anterior que, conocido por el juzgado accionado el contenido de la demanda de tutela, por iniciativa propia procedió a expedir un auto de fecha 06 de febrero de 2022, donde advirtió que fue inducido al error por las partes, por ello, dejó sin efectos o suspendió (como dice el oficio) la orden de entrega del automotor a un tercero, y dijo estarse o esperar a lo que se resolviera en esta acción constitucional. Pues, considera la Sala, es en ese escenario natural donde debe definirse, la petición del interesado o de oficio, si lo pactado por las partes en el contrato de transacción resulta admisible o no, como lo alega el actor.

**5.** Por tanto, se revocará la sentencia de primer grado, y se declarará la improcedencia del ruego constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar, se declara improcedente el amparo por falta de legitimación en la causa por activa.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

Con salvamento de voto

1. Documento 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 02, 03, 06 y 07 del archivo 09 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Documento 14 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Que obran en la carpeta 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación No. 11001-22-03-000-2014-01289-01 [↑](#footnote-ref-11)
11. Causal de improcedencia descrita por el precedente de esta Sala, así: “… la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente” TSP, SCF. Sentencia del 25 de septiembre de 2020 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-12)